



Ref.: Proceso de Investigación de la Paternidad
Radicación 50001311000120200012000
Sentencia No. 186

Villavicencio, 14 8 NOV 2022

de dos mil veintidós (2022)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó el señor **NESTOR RAUL ACOSTA VALERO** de la niña **GUADALUPE BARRERA MORALES** (en adelante GBM) representada legalmente por su progenitora **CAMILA BARRERA MORALES**, para que se declare lo siguiente: 1) Que la menor GBM nacida en el mes de agosto de 2019 es hija de **NESTOR RAUL ACOSTA VALERO**. 2) Que en la misma sentencia se ordene Oficiar al señor Notario que corresponda para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor GBM. 3) Que se regule la tenencia y cuidado personal de la menor, patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud. Recreación, visitas y residencia de la menor.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante estableció una relación de noviazgo con la señora **CAMILA BARRERA MORALES** a mediados del mes de agosto de 2019. Compartían tiempo juntos incluida una estancia de mes y medio por motivos de estudio en la ciudad de Medellín hasta finales de octubre de 2018, fecha en la que regresaron a esta ciudad.

El día 2 de noviembre de 2018, el demandante y la señora **CAMILA** realizaron un viaje a Suesca, viaje en que se procreó a su menor hija GBM cuya paternidad se solicita sea declarada.

Posterior al hecho narrado en el hecho anterior el demandante y la demandada convivieron un corto tiempo y la relación se fue dilatando hasta llegar a su ruptura a finales de noviembre de 2018.

Con fecha diciembre 15 de 2018, la señora **CAMILA** entera al demandante de que está embarazada, noticia que toma por sorpresa al demandante que toma postura de padre y acude a comprar las primeras prendas de vestir para el bebé por nacer.

Luego la comunicación se tornó casi nula hasta que se enteró por intermedio de conocidos que la bebé había nacido en agosto de 2019.

Después de ello la comunicación fue un poco más cordial y el demandante estuvo pendiente de su bebé y de sus necesidades de carácter económico y afectivo en el tiempo en que la demandada se lo permitía.

La demandada registró la menor como madre soltera.

Refiere el demandante que la señora **CAMILA BARRERA** le ha negado el derecho que tiene de compartir tiempo con su bebé, como el de efectuar el reconocimiento de la niña y los deberes y derechos que el reconocimiento deriva.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 12 de agosto de 2020 y dentro de la misma se dispuso surtir el traslado a la demandada y la práctica del examen de ADN al grupo familiar.

La demandada fue notificada mediante comunicación recibida el día 28 de agosto de 2020.

El día 25 de septiembre por intermedio de apoderado, la demandante contestó la demanda y solicitó la fijación provisional de la suma de \$1.100.000.00 de cuota alimentaria, la asignación de la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor en cabeza de su progenitora atendiendo a su corta edad, la fijación de una cuota alimentaria por el valor antes anotado, más pago semestral de \$600.000.00 en junio y diciembre para mudas de ropa, cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC.

En la misma solicita se reconozca de manera retroactiva la cuota alimentaria desde el nacimiento de la niña hasta la fijación provisional y como anexo aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor obrante a folio 36.

Junto con la contestación antes aludida, la demandada por intermedio de su apoderado propuso demanda de reconvenición que fue rechazada de plano mediante providencia de fecha del 20 de enero de 2021.

Mediante auto del 14 de julio de 2021 se ordenó sufragar el costo de la prueba de ADN por parte del demandante.

A través de correo del 11 de octubre de 2021 se allegó recibo de pago del costo de la prueba de ADN y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó en varias oportunidades fecha para la prueba de ADN que finalmente se tomó el día 8 de abril de 2022.

El día 25 de mayo de 2022 se emitió resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con resultado de probabilidad de la paternidad del 99, 9999999%, cuya conclusión es que el señor NESTOR RAUL ACOSTA VALERO no se excluye como padre biológico de GBM.

Finalmente, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 se surtió traslado del resultado de la prueba de ADN y se fijó como cuota alimentaria provisional la suma de \$330.000.00 a cargo del demandante y en favor de la niña GBM representada por la señora CAMILA BARRERA MORALES.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Como pruebas relevantes tenemos:

Copia del registro civil de nacimiento de la menor GBM obrante a folio 36 quien nació el día 27 de junio de 2019.

Así mismo, obran registros civiles de los menores JUAN MARTIN ACOSTA ALZATE y FEDERICO ACOSTA ALZATE, hijos del demandante, quienes nacieron el día 1 de abril de 2013 y 2 de julio de 2015, respectivamente.

Finalmente, obra en el expediente INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE practicado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES entre el señor NESTOR RAUL ACOSTA VALERO, la señora CAMILA BARRERA MORALES y la menor GBM, que arrojó como resultados lo siguiente: "NESTOR RAUL ACOSTA VALERO no se excluye como el padre biológico de GUADALUPE BARRERA MORALES. Es 2.340 millones de veces probable el hallazgo genético, si NESTOR RAUL ACOSTA VALERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%."

5. Marco jurídico:

"ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

4

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

6. Consideraciones:

En el presente caso, la demandada a través de su apoderado manifestó no oponerse a la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la filiación de la menor.

La prueba de ADN practicada arrojó como conclusión: "“NESTOR RAUL ACOSTA VALERO no se excluye como el padre biológico de GUADALUPE BARRERA MORALES. Es 2.340 millones de veces probable el hallazgo genético, si NESTOR RAUL ACOSTA VALERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%.”

Surtido el traslado de la prueba de ADN aportada al proceso ninguna de las partes hizo manifestación alguna y tampoco fue solicitada la práctica de un segundo experticio.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, la prueba de ADN practicada al demandante NESTOR RAUL ACOSTA VALERO, la señora CAMILA BARRERA MORALES y la menor GBM arrojó probabilidad de paternidad del 99,9999999%. Dicha prueba fue practicada en un laboratorio reconocido a nivel nacional y con acreditación de la ONAC.

Como consecuencia de lo descrito en aparte precedente, el Despacho no encuentra razones para dudar de las conclusiones a las que llegó el laboratorio del GRUPO DE GENETICA FORENSES del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que plasmó el informe de resultados allegado al proceso, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; con la debida cadena de custodia, el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes, por lo cual no hay lugar a dudar de la conclusión como quiera que está provista de total confiabilidad.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos de los literales a y b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, que hacen referencia a que la demandada no se opone y que el resultado es favorable al demandante, se proferirá el fallo haciendo las correspondientes declaraciones, no obstante, se aclara que en el presente caso no fueron propuestas excepciones como pareciera haberse entendido por la parte demandante.

7. Decisiones:

Teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; la demandada, no se opuso a las pretensiones relacionadas con la filiación asunto vertebral del

presente proceso y no pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor GMB es hija de NESTOR RAUL ACOSTA VALERO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, quien quedará como GUADALUPE ACOSTA BARRERA (GAB).

Ahora, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditados los ingresos del demandante, esto es su capacidad económica; se mantendrá la cuota alimentaria provisional fijada en auto de fecha 19 de agosto de 2022 a favor de la niña GAB, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que la demandada informe o en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandada y como tipo 6. Dicha suma se aumentará conforme se incremente el salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero de cada año. No se fijan cuotas extraordinarias u otros emolumentos por la misma razón acá aludida y se advierte que esta fijación podrá ser modificada a solicitud de parte demandada toda vez que lo relacionado con los alimentos, custodia, visitas, hace tránsito a cosa juzgada formal y no material.

Respecto de la patria potestad no se privará al demandante quedando en cabeza de ambos padres su ejercicio, no obstante; la custodia y el cuidado personal de la niña GAB la detendrá su progenitora, entre tanto, el derecho de visitas de aquella deberá ser garantizado por la madre permitiendo de manera paulatina y con la asesoría del área de sicología que les brinde la EPS a la cual estén afiliados, de manera tal que no se le vulnere ese derecho y tampoco se le genere situaciones indeseadas, entendiendo desde luego ambos padres que el derecho es de la niña y no de los progenitores. En ese orden de ideas, ambos padres deberán brindar conjuntamente todas las garantías a la menor para no ser afectada en su desarrollo emocional. La madre garantizará la visita con su acompañamiento y en la medida de lo posible deberá ser concertada previamente. Se desarrollará por un lapso de tiempo acorde la edad de la menor y en una periodicidad regular, en horas diurnas y por, sobre todo, observando el debido respeto de parte de sus padres. La madre deberá informar al demandante todo cambio de residencia de la niña. El demandante no podrá asistir bajo el influjo de sustancias psicoactivas, alcohol u otra sustancia que pueda afectar su comportamiento, entendiendo siempre que la prioridad es la menor.

Ahora bien, el reconocimiento de obligación alimentaria retroactiva no es procedente, por cuanto a la fecha no existe norma que ampare tal pretensión. Diferente es, que si el demandante adeuda la cuota alimentaria fijada provisionalmente, ésta pueda ser ejecutada.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que la menor **GUADALUPE BARRERA MORALES** nacida el 27 de junio de 2019 e hija de la señora **CAMILA BARRERA MORALES**, **ES** hija del señor **NESTOR RAUL ACOSTA VALERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor, quien para los efectos legales quedará inscrita como **GUADALUPE ACOSTA BARRERA**.

TERCERO. ABSTENERSE de **PRIVAR** al demandante del ejercicio de la patria potestad, que ejercerá de manera conjunta con la demandada, no obstante; la custodia y el cuidado personal de la niña **GAB** la detentará su progenitora, entre tanto, el derecho de visitas de aquella deberá ser garantizado por la madre permitiendo de manera paulatina y con la asesoría del área de sicología que les brinde la **EPS** a la cual estén afiliados, de manera tal que no se le vulnere ese derecho y tampoco se le genere situaciones indeseadas, entendiéndose desde luego ambos padres que el derecho es de la niña y no de los progenitores.

CUARTO. MANTENER la cuota alimentaria provisional fijada en auto precedente por la suma de \$330.000.00 y a cargo del señor **NESTOR RAUL ACOSTA VALERO**, la cual se aumentará conforme se incremente el salario mínimo legal mensual, cada año, Deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que la demandada informe al juzgado, o en la cuenta de depósitos judiciales que este estrado judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia y como tipo 6.

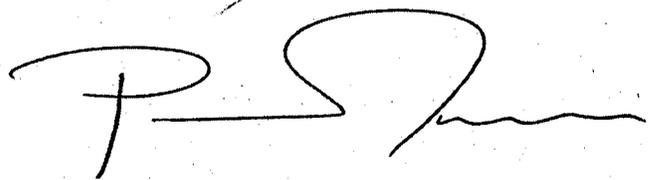
QUINTO. ABSTENERSE de acceder a la retroactividad de los alimentos pedida por la parte demandada, conforme se expuso en aparte precedente.

SEXTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas para la parte demandada por cuanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>118</u> de <u>21</u> / NOVIEMBRE / 2022
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 